

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

"Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 4 de junio de 2021, personal de la Policía Nacional-patrulla de vigilancia de Apartadó, mediante oficio N° S-2021-0030-/ESTAP-COMAN-DEURA, deja a disposición de CORPOURABA, material forestal que estaba siendo movilizado por el señor Jorge Edwin Perez Granda (CC 71.257.067) en el vehículo de placas WPS278, color blanco, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea y/o remisión ICA.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental envió personal con el objeto de verificar el material forestal aprehendido, quienes posteriormente mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021, impusieron la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 2.73 m3 de la especie teca (Tectona grandis) y 0.16 m3 de la especie roble (Tabebuia rosea).*

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1071-2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

El día (04) de Junio del 2021, personal de la **Policía Nacional**, reporta a la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá (CORPOURABA) la incautación de material forestal Teca (**Tectona grandis**), la cual pretendía ser transportada de la vereda Tres Esquina hasta el corregimiento del Reposo del Municipio de Apartadó. El material forestal era transportado por el señor Jorge Edwin Pérez Granda con cedula de ciudadanía **71257067**.

El señor **Edwin Pérez Granda** al momento de la inspección por la policía ningún documento que pudiera la movilización y/o aprovechamiento del material transportado. Por lo que procede a realizar la aprehensión preventiva de dicho material.

Una vez se reporta la aprehensión del material forestal por parte de la policía nacional, los funcionarios de CORPOURABA se desplazan para realizar la verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y el volumen

En la revisión a simple vista se pueden diferenciar dos especies, por tanto se procede a evaluar las características organolépticas y macroscópicas para determinar las especies específicas, transportadas como muestra a continuación:

Características organolépticas

Albura/duramen [Color]: Albura de color amarillo blancuzco, claramente diferenciada del duramen de color verde oliva cuando fresco, tornándose café áureo, eventualmente oscuro al secarse; aceitosa al tacto y con brillo ceroso.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, arcos superpuestos, satinado, jaspeado visible con aumento de 5X, bandas de color característico y nudos.

Olor: Distintivo (agradable recién cortada)

Sabor: No distintivo

Grano: recto a ondulado

Textura: Media

Propiedades macroscópicas

Anillos de crecimiento: Visible a simple vista y definidos por parénquima en bandas marginal y porosidad circular o semicircular.

Presencia de poros: Presentes

Visibilidad de poros: Visibles a simple vista

Porosidad: Circular o semicircular, poros en el plano transversal al inicio del anillo de crecimiento claramente visibles a distancia de lectura, moderadamente grandes y al final del anillo apenas visibles, predominantemente solitarios, con algunos múltiples de 2, sin orientación, con contenidos blancos, oscuros y tilosos.

Contenidos: presentes en los vasos y radios

Visibilidad del parénquima: visibles a simple vista

Tipo de parénquima: Predominantemente paratraqueal vasicentrico y además en bandas marginal.

Estratificación (Plano tangencial): ausente

Visibilidad de radios (Plano transversal): Apenas visibles a simple vista, medianos (de 50 a 100 μ m de ancho), pocos (menos de 25 en 5 mm)

Visibilidad de radios: (Plano tangencial): Visible a simple vista (no estratificados)

Otras características relevantes: Líneas vasculares en el plano tangencial visibles a simple vista con contenidos blancos y oscuros y no estratificados

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0191-2021

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2021-06-10

Hora: 16:43:06

Folios: 0

Por las características organolépticas y macroscópicas encontradas determina que una de las especie evaluada corresponde a la especie teca (**Tectona grandis**).

Aparte de estas características se encuentra una pequeña cantidad con las siguientes características:

Duramen blanco o gris (pardo rosado claro), uniforme. Albura similar al color del duramen. Su peso específico es de 0,5–0,6 g/cm³; los vasos son de porosidad difusa; agrupados en grupos radiales cortos (de 2–3 vasos).

Dos clases distintas de diámetro de vasos ausentes.

Por estas características se puede determinar que la especie se trata de roble (**Tabebuia rosea**)

El mismo día se procedió a realizar el descargue de la madera en sitio dispuesto por CORPOURABA para el bodegaje del material forestal incautado en el municipio de Carepa denominado "CAV Carepa", donde se realizó el conteo del material aprehendido preventivamente, encontrándose un total de 86 palos de la especie teca (**Tectona grandis**) y 07 palos de roble (**Tabebuia rosea**) para un total de 93 palos.

Mediante la cubicación palo a palo se corrobora que el volumen aprehendido es de 2.11m³ distribuidos así:

Para Teca (**Tectona grandis**) corresponde un volumen de 1.95 m³

Para roble (**Tabebuia rosea**) un volumen de 0.16 m³

En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Teca	Tectona grandis	Bloque	1.95	\$ 1.205.100
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	0.16	\$ 70.040
Total			2.11	\$1.275.140

Nota. Valor estimado de rastra de Teca 120 mil. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5:15 rastras por metro cubico (m3)

Nota 2. Valor estimado de rastra de roble 85.mil.

Así entonces el material forestal tiene un valor comercial en la región de un total de **Un millón doscientos setenta y cinco mil ciento cuarenta pesos (\$1.275.140)**

La especie Teca (**Tectona grandis**) es una especie comercial que bajo el amparo o remisiones ICA se puede aprovechar para una diversa gama de productos referentes de madera. Pero al comercializarse o movilizarse sin presentar la documentación pertinente que demuestre su legal aprovechamiento es competencia de CORPOURABA aprehender de manera preventiva dicho material hasta determinar su origen o procedencia, constatando o verificando que su lugar de procedencia no sea adjudicado a un área protegida.

Una vez identificado y cubicado el material forestal, se procede a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129396**, en la cual se registró como secuestre depositario la señora Erlinda Yerena con cedula de ciudadanía 1045505700. Teléfono 3135771757, cuidadora del CAV Carepa.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO: Una vez realizada la cubicación palo a palo el volumen contenido en el Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021, cambio, tal como se muestra en la siguiente tabla. Volumen que será tomado para legalización y posteriores actos administrativos proferidos.

<i>Nombre Común</i>	<i>Nombre Científico</i>	<i>Presentación</i>	<i>Volumen (m³)</i>
<i>Teca</i>	<i>Tectona grandis</i>	<i>Bloque</i>	<i>1.95</i>
<i>Roble</i>	<i>Tabebuia rosea</i>	<i>Bloque</i>	<i>0.16</i>
Total			2.11

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria

Auto CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0191-2021
 Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras disposiciones.
 Fecha: 2021-06-10 Hora: 16:43:06 Folios: 0

competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021, en atención que la movilización de 1.95 m³ de la especie teca (*Tectona grandis*) y 0.16 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), toda vez que el material forestal estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Que la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129396-2021, al señor **Jorge Edwin Perez Granda** (CC 71.257.067), consistente en la Aprehensión de 1.95 m³ de la especie teca (*Tectona grandis*) y 0.16 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), toda vez que el material forestal estaba siendo movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129396-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación en apoyo con la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, la movilización de 1.95 m³ de la especie teca (*Tectona grandis*) y 0.16 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentran en el CAV del municipio de Carepa, bajo la custodia de la señora Erlinda Yerena (CC1.045.505.700), hasta el sitio autorizado por CORPOURABA.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Auto

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo: Los 1.95 m3 de la especie teca (*Tectona grandis*) y 0.16 m3 de la especie roble (*Tabebuia rosea*) aprehendido preventivamente, tienen un valor comercial aproximado de \$1.275.140.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total \$
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloque	1.95	\$ 1.205.100
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	0.16	\$ 70.040
Total			2.11	\$1.275.140

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas naturales:

- ❖ **Jorge Edwin Perez Granda** (CC 71.257.067), con línea telefónica 3233458441, en calidad de movilizador del material forestal.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		10 de junio de 2021
Revisó:	Manuel Arango		10-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0057-2021